



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/E

Resolución Gerencial Regional

N° 243 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 27 NOV. 2014

VISTO :

El Expediente administrativo N° 016356 del 01 de agosto del 2014, en Cuarenta y Ocho (048) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña CRUZ VICTORIA MALLQUI DE MARTINEZ, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01301-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio del 2014; Opinión Legal N° 619-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, -Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01301-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 06 de junio del 2014, se resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por doña CRUZ VICTORIA MALLQUI DE MARTINEZ, sobre reconocimiento de pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y cuando corresponda, por función directiva y elaboración de documentos de gestión equivalente al 5%, en base a la remuneración total (o íntegra); por haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Que, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0758-1989, de fecha 24 de julio de 1989, se resuelve cesar a doña CRUZ VICTORIA MALLQUI DE MARTINEZ, del cargo de Profesora de Aula, a partir del 01 de agosto de 1989. El artículo 2° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su reglamento, señala taxativamente "la presente y norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a



los respectivos profesores cesantes y jubilado, asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

Que, respecto al pago de la Bonificación del 30% y/o el 5% adicional por Preparación de clases y Evaluación, y/o función directivo, el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**, no especifica que ella beneficia solamente a los profesores en actividad, por ello dicho dispositivo debe ser interpretado de acuerdo con el artículo 2° del texto de la indicada Ley, concordada con el inciso e) del artículo 2° de su reglamento, en el que se establece: *"La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes"*. Por lo tanto, conforme el artículo 59° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, las bonificaciones a que se refieren el artículo 48° de la referida Ley, y el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED - "Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029", le son de aplicación a los cesantes del Decreto Ley 20530;

Que, la Ley 24029 - "Ley del Profesorado, promulgado el 12 de diciembre de 1984, señalaba en su artículo 48° lo siguiente: el profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la Bonificación correspondiente;

Que, si bien a la dación de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, el cual modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, la administrada había sido cesada en el cargo de Profesora de Aula - 01 de agosto de 1989 -, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0758-1989, de fecha 24 de julio de 1989, definitivamente que el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, no le correspondería, por no haberle alcanzado los efectos de la referida ley cuando ejercía el cargo de profesora; esto, al amparo de lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú. De ello se desprende una pretendida nulidad del otorgamiento del referido derecho a favor de la recurrente;

Que, la situación jurídica que goza la recurrente, en cuanto a la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, nace desde el momento de la dación de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990; y dicha situación se ha materializado a través de actos administrativos tácitos que a través del tiempo han adquirido la calidad de cosa decidida, sin haber sido objeto de cuestionamiento alguno. Ahora bien, es menester determinar si, como requisito "sine Oqua non", la situación jurídica de la recurrente, objeto de anulación, vulnera el interés público, a efectos de determinar su validez. En ese sentido, diremos que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 243 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 27 NOV. 2014

y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Al respecto, diremos que el acto administrativo tácito que convalidó el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación, en su momento, no afectó la remuneración de los demás trabajadores del sector público; es más, su permanencia no afectaría otros gastos inherentes a las políticas educativas. Por otro lado, a contrario sensu, su permanencia y ratificación confirmaría el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el literal a) del artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el numeral 1) del artículo 2° del Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros, que ensalzan la dignidad de la persona humana. En consecuencia, el derecho transcrito en el artículo 48° de la Ley 24029 – “Ley del Profesorado”, del que goza la recurrente, no contiene atisbos que afecten el interés público; por tanto, no reúne el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1) artículo 202° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que es la presencia de afectación al interés público;

Que, al haber quedado firme el derecho de la recurrente: bonificación por preparación de clases y evaluación, deviene inaplicable lo dispuesto en los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; es decir, que ha prescrito la facultad de la administración declarar nula de oficio, respecto a dicha bonificación que viene percibiendo conforme se evidencia de su Boleta de pago;

Que, motivo por el cual, ante esta instancia regional se discute sólo el Quantum de dicho beneficio que viene percibiendo; es decir, si le corresponde en función a remuneraciones totales permanentes o totales íntegras; en ese sentido, es menester determinar si para los pagos sobre Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación (equivalente al 30%), y por función directiva y elaboración de documentos de gestión (equivalente al 5%), debe hacerse en base a la remuneración ó íntegra, conforme lo ha establecido el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, o deba de establecerse al concepto de la remuneración total permanente, conforme lo ha establecido el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM. Al respecto se debe tener en consideración, que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio en base a la remuneración total y/o íntegra del trabajador; así como el Tribunal del Servicio Civil, que amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, concordante a lo



dispuesto por el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, y lo preceptuado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, que literalmente señala que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual.". Y estando en esa línea de ideas, el recurso de apelación incoado por la recurrente deviene amparable en todos sus extremos, disponiéndose a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho corrija su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado; en consecuencia, el acto resolutorio materia de cuestionamiento, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la docente cesante doña **Victoria MALLQUI DE MARTINEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01301-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 06 de junio del 2014; por lo tanto dispóngase el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y por función directiva y elaboración de documentos de gestión equivalente al 5%, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL (O ÍNTEGRA) desde que se generó el derecho de la recurrente; más los devengados correspondientes, con la deducción de lo abonado por BONESP.

Artículo Segundo.- Establecer, que el pago del derecho reconocido precedentemente, estará supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, autorizados en la Ley del Presupuesto de cada Año Fiscal, acorde a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.

Artículo Tercero.- Declárese por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444

Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente Acto Resolutorio a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



MILACRO FLORES QUISPE
SECRETARIA GENERAL



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Félix Valer Torres
GERENTE REGIONAL